



# Resolución Directoral

RD-02142-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000300-2024, que contiene: la Resolución Directoral N° 01465-2024-PRODUCE/DS-PA, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00267-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 19 de julio del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**

Con **Resolución Directoral N° 01465-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20/05/2024**, se sancionó a **JUAN TEQUE FIESTAS**, identificado con D.N.I N° **17593339**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 32)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca para Zona Norte-Centro 2020. Sin embargo, al verificar la parte resolutive, en el artículo 1°, se ha consignado, entre otros: **REDUCCION DEL LMCE: PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (1.960 t.)**, debiendo ser: **REDUCCION DEL LMCE: PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (5.880 t.)**; siendo así, es necesario rectificar, de oficio, dicho error.

Al respecto, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-209-JUS, tipifica la rectificación de errores como parte de la revisión de oficio de la administración o a instancia de los administrados, estableciendo en el numeral 212.1) que: **"Los errores material o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**. Asimismo, el numeral 212.2) de la citada ley, establece también que: **"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"**.

Asimismo, resulta pertinente señalar que: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un 'error de transcripción', un 'error de mecanografía', un 'error de expresión', en la 'redacción del documento', en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"<sup>1</sup>.

En consecuencia, es necesario rectificar de oficio el error incurrido en la Resolución Directoral N° 01465-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20/05/2024, sin alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" Novena Edición, Mayo 2011, Gaceta Jurídica S.A., p. 572





# Resolución Directoral

RD-02142-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Por estas consideraciones, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y demás normas conexas.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR** de oficio el error material contenido en el artículo 1°, de la Resolución Directoral N° 01465-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20/05/2024, debiendo decir:

**“ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a **JUAN TEQUE FIESTAS**, identificado con **D.N.I N° 17593339**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 32)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca para Zona Norte-Centro 2020, con:

**MULTA : 0.193 UIT (CIENTO NOVENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**REDUCCIÓN : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (5.880 t.)”**  
**DEL LMCE**

**ARTÍCULO 2°.-** Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 01465-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20/05/2024.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las áreas correspondientes del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, PUBLICAR** la misma en el portal institucional: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

